

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 5759/2022

**A U T O S: “FERNANDEZ SANABRIA, TIMOTEO c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348.”**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.195

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **FERNANDEZ SANABRIA, TIMOTEO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 28/08/2021, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O, respecto del accidente de trabajo sufrido/a por el/la trabajador/a Sr./a **FERNANDEZ SANABRIA TIMOTEO** (C.U.I.L. N° 20941704582), acaecido el día 20 de Octubre del 2020, mientras prestaba tareas para su empleador **PYM CONSTRUCTORA SRL** (C.U.I.T. N° 30716471167), afiliado a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la contingencia.

Relata haber ingresado a trabajar para la firma **PYM CONSTRUCTORA SRL** (CUIT 30-716471116-7), desde el día 15/01/ 1984, como oficial de la construcción. Cumplía una jornada de trabajo de lunes a lunes, con francos y horarios rotativos sujetos a disposición de su empleador. Pericibia una remuneración de \$ 45.000, la cual le era abonada de manera quincenal.-

Relata que el día 20/10/2020 siendo las 10.40 horas aproximadamente, en momentos en los cuales se dirigía desde su domicilio laboral hacia su residencia diaria. Trasladándose en el asiento trasero izquierdo del rodado marca Volkswagen, modelo Suran SDI 1.9, dominio IPN 065, el que conducía, el Sr. Gabriel Fernández Sarabia, lo hacía a velocidad reglamentaria y diligentemente por la avenida Mosconi, en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al llegar al cruce de las avenidas Mosconi y Lafinur, en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, de manera súbita e imprevista fueron embestidos en la parte trasera de su rodado por un vehículo que circulaba, a excesiva velocidad, por detrás de ellos. A consecuencia directa de dicho escenario, sintió un fuerte latigazo cervical, golpeando su cabeza y hombro izquierdo contra el interior del rodado en el



Poder Judicial de la Nación

cual circulaba. Sufrió severas lesiones en su zona cervical y hombro izquierdo. Dio aviso telefónico del hecho a su Supervisor, quien en primera instancia le solicitó que canalizara su atención médica de manera particular. Por ello, se dirigió al “Hospital Dr. Arturo Oñativia” allí se le diagnóstico “cervicalgia aguda postraumática y tendinitis postraumática a nivel del hombro izquierdo”. Luego se realizó la denuncia a la ART quien le brindó prestaciones médicas corroborando así el diagnóstico inicial. Con fecha 9/11/2020 se le otorgó el alta médica.

Indica que producto del siniestro in itinere sufrido, padece una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgó incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, con fecha 3/03/2022 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Habilitada la instancia judicial, encuentro que el recurso planteado por el demandante es insuficiente para revertir el resultado adverso atacado. Digo esto ya que el recurrente no somete a la resolución administrativa a una crítica concreta y razonada en los términos del 2º párrafo del art. 116 L.O.

Tal y como fuera planteada la Litis me expediré, en primera medida, respecto del planteo formulado por la parte actora. Entiendo que el mismo adolece de defectos que no pueden ser suplidos por el suscripto en este estado.

Primeramente destaco que es el momento de plantear el litigio cuando deben especificarse los hechos en forma clara y las normas en virtud de las cuales se funda el derecho, sin que en las presentes actuaciones se cumplieran tales requisitos.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados en recurso de apelación interpuesto con fecha 5/11/2021, surge que el actor padeció un siniestro in itinere “*El actor Sr. TIMOTEO FERNANDEZ SANABRIA sufrió un accidente in itinere el día 20 de octubre del 2020 a las 10.40 horas aproximadamente, aproximadamente, en momentos en los cuales se dirigía desde su domicilio laboral hacia su residencia diaria. En la fecha y hora referidas, como lo hace de manera diaria y habitual, se encontraba siendo trasladado en el rodado marca Volkswagen, modelo Suran SDI 1.9, dominio IPN 065. Se ubicaba, sentado y con el cinturón de seguridad colocado, en el asiento trasero izquierdo del vehículo. Quien conducía, el Sr. Gabriel Fernández Sarabia, lo hacía a velocidad reglamentaria y*



Poder Judicial de la Nación

diligentemente por la avenida Mosconi, en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires. Al llegar al cruce de las avenidas Mosconi y Lafinur, en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, de manera súbita e imprevista fueron embestidos en la parte trasera de su rodado por un vehículo que circulaba, a excesiva velocidad, por detrás de ellos. A consecuencia directa de dicho escenario, sintió un fuerte latigazo cervical, golpeando su cabeza y hombro izquierdo contra el interior del rodado en el cual circulaba. Sufrió severas lesiones en su zona cervical y hombro izquierdo, las cuales serán descriptas a continuación”, no detallando el recorrido habitual que transitaba para arribar a dicho destino, por lo que no es posible determinar el carácter in itinere del accidente vagamente relatado.

En atención a ello, de las constancias de autos no surge acreditado por ningún medio de prueba, el accidente que dijo padecer el actor, toda vez no detalló el trayecto habitualmente recorrido a los fines de arribar a su domicilio laboral bajo la dependencia de su empleadora, por lo que el mismo no puede determinarse como un accidente in itinere en los términos de la norma referida.

La parte actora no solo no indica el trayecto habitual sino que tampoco acompaña prueba alguna, a fin de demostrar algún indicio de los dichos expresados en su demanda. No denuncia de donde salió, ni la dirección a donde debía arribar, ni acompaña denuncia policial, para que este suscripto tan solo pueda determinar si en efecto se trató de un accidente in itinere. La ausencia de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

En efecto, la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló las circunstancias de hecho de impacto invocado por el Sr. **Fernández Sanabria, Timoteo** a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado.

Se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado en el art. 65 de la L.O. el reclamo, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos. Digo esto por cuanto el actor realiza un reclamo impreciso, vago y confuso, sin determinar en definitiva, aspectos sustanciales del accidente in itinere que reclama.

En el marco descripto y toda vez que no se ha alegado al momento de iniciarse la acción, los hechos en forma clara y precisa, ya que ni siquiera se puede vislumbrar la mecánica y naturaleza del siniestro que la parte actora dijo padecer, no cabe más que considerar inviable la acción intentada. no surgiendo de las actuaciones que el actor haya intentado ofrecer prueba adicional conforme las previsiones del art. 7 de la res. 298/2017 de la S.R.T. lo que quizás hubiera permitido a la Comisión arribar a conclusiones distintas.

Textualmente, dice el art. 65 de la L.O.:

“Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:



Poder Judicial de la Nación

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5) El derecho expuesto sucintamente;
- 6) La petición en términos claros y positivos....”

No quedan dudas que la acción no cumple con los requisitos enunciados precedentemente, visto que la parte actora ha omitido denunciar detalles indispensables a los fines de otorgar verosimilitud en su reclamo.

Entiendo que el objeto expresado en el escrito debe ser idóneo y jurídicamente posible, hallarse debidamente precisado, constituyendo una carga para la parte actora la exacta delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto de la pretensión.

En consecuencia, el escrito de inicio del reclamo debe ser autosuficiente como para determinar los alcances de una pretensión judicial, pues ello marca el epicentro de la Litis y es lo que le posibilita al accionado allanarse o replicar y la pretensión permite, asimismo, dentar las bases para la prueba a producirse – conforme el art. 377 del C.P.C.C.N.-

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco del recurso puede afectar el derecho de defensa.

“En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos” (C.N.A.T. Sala III “De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios” Expte. N° 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”*. (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y pese a la incapacidad informada por el experto desinsaculado en autos, concluyo que el accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado, y que el mismo fuera el hecho generador de las secuelas incapacitantes, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el



Poder Judicial de la Nación

adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que padece y el siniestro vagamente relatado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto, toda vez que el Sr. **FERNANDEZ SANABRIA, TIMOTEO** no ha aportado elemento alguno que permita controvertir lo resuelto en la instancia anterior.

Lo expuesto define la suerte adversa del recurso intentado, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas.

Así lo decido.-

4) Las costas se imponen en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 68 CPCCN.

5) Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en cuenta lo normado por el art.38 de la L.O. y 59 de la Ley 21.839, arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 49 y cctes. de la Ley 21.839, reformada por la ley 24.432 y arts. 6 y 12 dec. Ley 16.638/57. A tales sumas de dinero estipuladas a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, se adicionarán intereses conforme la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT 2658), desde tal fecha hasta el efectivo pago.

Por las consideraciones expuestas, **FALLO:** I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 28/08/2021 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$606.312 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$227.367. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

USO OFICIAL

